



**RESOLUCIÓN SSPD - 20184400127535 DEL 2018-10-22**  
**EXPEDIENTE: 2016440350600112E**  
**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ACUEDUCTO,**  
**ALCANTARILLADO Y ASEO (E)**

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 del 2001 y el Decreto 990 de 2002, la cuales fueron delegadas mediante la Resolución No. 000021 del 5 de enero de 2005 expedida por el Superintendente de Servicios Públicos, y con base en la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Que mediante Resolución No. **20184400024205 del 9 de marzo de 2018<sup>1</sup>** (en adelante "Resolución Sancionatoria"), el Despacho de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante "El Despacho") impuso sanción pecuniaria a la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA**, (en adelante EMAB o la Recurrente), identificada con NIT **804006674 - 8**, por un valor de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$529.682.076)**, tras haberse demostrado que violó el régimen de los servicios públicos domiciliarios al: i) no realizar cobertura diaria de los residuos sólidos; ii) no realizar control de vectores y roedores y iii) no realizar el manejo y control de lixiviados.

**SEGUNDO.** - Que mediante escrito radicado **20188400043912 del 11 de abril de 2018**, EMAB interpuso oportunamente recurso de reposición contra la Resolución sancionatoria, presentando los siguientes argumentos:

**Argumentos relacionados con la cobertura diaria de residuos**

La empresa recurrente señaló que respecto de los "*hallazgos encontrados en las visitas realizadas los días 11 y 12 de febrero y 20 y 21 de mayo de 2015, esto solo obedeció a las condiciones de la celda en la cual para la época de la visita se estaban disponiendo los residuos en el marco del Decreto 0190 de 2013, esto es en la emergencia sanitaria, debiendo entender la misma como un suceso inesperado que requiere una atención inmediata, es por ello que con posterioridad a las visitas con las que se fundamenta esta sanción la Empresa de Aseo de Bucaramanga SA ESP, a través de la UNION TEMPORAL SECONS procedió a realizar el perfilado, conformación y cubrimiento de la celda de manera óptima, quedando probado así que el criterio operacional de cubrimiento diario de los residuos fue transitorio y no permanente, además fundamentado en la emergencia sanitaria (...)*".

**Argumentos relacionados con el control de vectores**

EMAB indicó en su escrito de reposición que siempre ha garantizado el cumplimiento del control de vectores y roedores y que ha realizado un plan de manejo para el control de gallinazos. Según éste, "*La población inicial de gallinazos para el carrasco en junio de 2017 fue de 1.260 individuos y para el censo trimestral del mes de noviembre del mismo año se redujo a 603 individuos.*"

<sup>1</sup> Resolución fue notificada por aviso, el 26 de marzo de 2018.

**Argumentos relacionados con el manejo y control de lixiviado**

En relación con el incumplimiento de las especificaciones técnicas previstas en las normas para la disposición final de residuos sólidos, de conformidad con la Resolución 1096 de 2000, la EMAB señaló en el recurso que *"adicionó a la actividad de disposición final el montaje de un nuevo sistema de drenaje de lixiviados por medio de trincheras y prolongación de filtros verticales con sistemas de venteo de gases, haciendo entonces cubrimiento temporal con lonas impermeables verde y negro que son materiales acondicionados para esta actividad."*

**Argumentos relacionados con la falta de análisis de las respuestas a las visitas técnicas.**

Por último, la empresa recurrente indicó en su escrito de reposición que rechaza la afirmación del Despacho relacionada con la falta de material probatorio que sustente sus argumentos, pues a través de oficios y certificaciones sustentó su posición y dio respuesta a los hallazgos encontrados en las visitas técnicas realizadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante SSPD), afirmando que dichos documentos no fueron tenidos en cuenta dentro del análisis hecho en la resolución sancionatoria.

**TERCERO.** - Que una vez revisados los argumentos expuestos por la empresa recurrente de conformidad con el artículo 80 del CPACA y sin encontrar necesario abrir periodo probatorio, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución sancionatoria en los siguientes términos:

**3.1. Sobre la supuesta falta de análisis de las respuestas y oficios de EMAB en la presente actuación**

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito reposición interpuesto por EMAB, en el cual esbozó diferentes argumentos y afirmó que no se habían tenido en cuenta las respuestas que había proveído en el momento de las visitas, el Despacho aclara que dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante pliego de cargos No. 20164400340091 del 20 de junio de 2016, la empresa recurrente no adjuntó material probatorio que sustentara sus argumentos y posición frente a los hallazgos.

Las respuestas entregadas por la EMAB a las actas de visitas fueron tenidas en cuenta por la Dirección Técnica de manera previa a la presente actuación y al momento de solicitar la evaluación de méritos para abrir investigación con radicado No. 20154330114353 del 23 de noviembre de 2015. En este último documento, se encuentra tanto lo hallado por la Dirección, como lo expresado por la recurrente.

Sin embargo, tanto para la Dirección Técnica como para la Dirección de Investigaciones, los hallazgos tenían la entidad jurídica para ser objeto de un proceso administrativo sancionatorio.

Por tanto, las respuestas si fueron tenidas en cuenta por parte de la Superintendencia para la apertura del proceso. Evento diferente al señalado por el Despacho, ya que lo que se resalta es que ni dentro de los descargos ni en los alegatos la empresa recurrente aportó al expediente de la presente actuación administrativa, pruebas que permitieran desvirtuar los hallazgos objeto de investigación.

Pese a lo anterior, el Despacho procederá a revisar los argumentos expuestos en el escrito de reposición, así como los oficios y documentos que adjuntó la EMAB, tanto en el momento de las visitas como en el recurso objeto de análisis en el presente acto administrativo.

Al igual que en la Resolución Sancionatoria, el Despacho estudiará los argumentos según la falla encontrada.

### 3.2. Respuesta a los argumentos relacionados con la falta de cobertura diaria.

En las visitas adelantadas por la Dirección Técnica, se pudo evidenciar que la recurrente, en algunas áreas de la celda 1, específicamente en el costado sur-occidental, no presentaba cobertura con arcilla, pese a que en la visita adelantada en el mes de febrero se le indicó al prestador que debía adelantar proceso de cobertura diaria, de conformidad con la normatividad aplicable.

Con respecto a este presunto incumplimiento, EMAB mencionó lo siguiente en el recurso de reposición:

*"Esto solo obedeció a las condiciones de la celda en la cual para la época de la visita se estaban disponiendo los residuos en el marco del Decreto 0190 de 2013, esto es la emergencia sanitaria, debiendo entender la misma como un suceso inesperado que requiere atención inmediata, es por ello que con posterioridad a las visitas con las que se fundamenta esta sanción la Empresa de Aseo de Bucaramanga SA ESP, a través de la UNION TEMPORAL SECONS procedió a realizar el perfilado, conformación y cubrimiento de la celda de manera óptima, quedando probado así que el criterio operacional de cubrimiento diario de los residuos fue transitorio y no permanente, además fundamento en la emergencia sanitaria, resulta pertinente en este orden de ideas manifestar y allegar a su despacho los registros que dan cuenta de las actividades diarias realizadas por la UNION TEMPORAL SECONS y en cabeza de esta prestadora.(...)"*

En este sentido, la EMAB pretende desvirtuar el incumplimiento de la falta de cobertura de residuos en la celda 1 del relleno sanitario con base en las siguientes razones:

- Durante las visitas realizadas por la SSPD en los meses de febrero y mayo de 2015, el Relleno Sanitario El Carrasco estaba operando en el marco del Decreto de emergencia Sanitaria 0190 de 2013, expedida por el Alcalde de Bucaramanga.
- Los hallazgos identificados en las visitas realizadas por la SSPD fueron transitorios y no permanentes.
- En el recurso de reposición el prestador remite los registros que dan cuenta de las actividades diarias realizadas por UNION TEMPORAL SECONS, operador del relleno, y la EMAB.

A partir de lo anterior, este Despacho procedió a realizar el análisis de cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente:

#### 3.2.1. Sobre la declaratoria de emergencia - Decreto 0190 de 2013

Mediante Decreto 0190 del 30 de septiembre de 2013, proferido por el Alcalde de Bucaramanga, y modificado por el Decreto 0207 del 17 de octubre de 2013, se declaró la situación de riesgo de calamidad pública que dio origen a la declaratoria de emergencia sanitaria y ambiental en el Municipio de Bucaramanga en materia de disposición final de residuos sólidos.

El artículo tercero del mencionado Decreto, autorizó el uso de las celdas 1, 2 y 3 de la cárcava 1 de disposición final de El Carrasco, por un periodo de 24 meses contados a partir del 1 de octubre de 2013. Para ello, dentro de los considerandos del Decreto se indicó que se debían adelantar ciertas actividades a fin de mitigar el impacto ambiental y dar cumplimiento a los criterios técnico- ambientales fijados por el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) el 27 de septiembre de 2013. El numeral 43 de los Considerandos señaló:

*"Que con el fin de mitigar el impacto ambiental que implica la disposición final de residuos sólidos en el sitio denominado EL CARRASCO conforme lo previsto en el presente Decreto, deberán adelantarse las siguientes actividades en dicho sitio con base en los criterios técnico ambientales fijados por el Área Metropolitana de*

*Bucaramanga mediante oficio del 27 de septiembre de 2013, en su condición de autoridad ambiental metropolitana urbana (...)*

#### 43.1 COBERTURA DE LOS RESIDUOS

- Cobertura con arcilla de residuos descubiertos
- Uso técnico y riguroso del concepto de celda diaria
- Cobertura Total de Residuos (...)<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la empresa recurrente indicó que la declaratoria de emergencia justifica la falta de cobertura diaria de los residuos, desconociendo su obligación legal de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 1096 de 2000.

No obstante, el Despacho recuerda a la recurrente que el régimen de los servicios públicos debe aplicarse en todo momento, las disposiciones distritales o locales carecen de la fuerza para desvirtuar las regulaciones de carácter técnico y nacional. Tan es así, que la propia Alcaldía de Bucaramanga y la Autoridad Ambiental señalaron que se tenían que cumplir con las especificaciones técnicas y ambientales pertinentes.

Asimismo, el cubrimiento diario comprende una actividad que debía ejecutarse, siendo que las declaratorias de emergencia ambiental en el municipio de Bucaramanga se venían presentando desde el año 2011 y obedecen una problemática sistemática relacionada con la falta de una alternativa regional para la disposición final, y no a la imposibilidad de cumplimiento de las normas técnicas dispuestas en el régimen de los servicios públicos.

Por tanto, el argumento del recurrente expuesto en su escrito de reposición, no resulta de recibo por parte del Despacho.

#### **3.2.2. La falta de cobertura diaria de residuos, era de “forma transitoria y no permanente”**

Sobre este aspecto, la EMAB manifestó en su escrito de reposición que los hallazgos identificados por esta Superintendencia en las visitas “son transitorios y no permanentes”. Lo anterior, considerando que no se tuvieron en cuenta las obras que efectuó con posterioridad para subsanar la falta de cobertura de residuos.

En relación con lo anterior, el Despacho encuentra pertinente precisar lo siguiente:

- En la visita técnica realizada del 11 y 12 de febrero de 2015, la Dirección Técnica encontró falta de cubrimiento diario de los residuos dentro de la Celda 1:

*“Aunque la empresa informa tener un frente de trabajo de aproximadamente 120 m2, se encuentran áreas dentro de la celda 1 operada a las cuales no se ha realizado cobertura, la empresa argumenta estar adelantando las labores de cobertura con arcilla. Dicha zona se encuentra ubicada en el costado sur – occidental de la Celda 1”.*

- Frente al acta de visita elaborada por la Dirección Técnica, la empresa recurrente se pronunció mediante radicado No. 20155290066802 del 13 de febrero de 2015, en los siguientes términos:

*“... para la mañana del día 12 de febrero de 2015, ya se culminaron las labores de cubrimiento definitivo con tierra arcillosa de talud que se encontraba descubierto durante la visita de ayer de 11 de febrero de 2015 debido a que se habían retirado las lonas negro verde de cobertura temporal para realizarse la reconfiguración del talud con la maquinaria respectiva para su posterior cubrimiento definitivo con tierra arcillosa”.*

<sup>2</sup>

Tomado de Decreto 190 de 2013, modificado por el Decreto 207 de 2013.



- Igualmente, la empresa recurrente mediante Radicado No. 20155290143102 del 24 de marzo de 2015, señaló:

*“...Informamos que una vez efectuada la observación de forma verbal por parte del Ing. Henry Velásquez el día de la visita, inmediatamente se ordenó por parte de la Empresa Aseo de Bucaramanga EMAB S.A E.S.P, al operador privado realizar las labores de cobertura con material arcilloso en dicho sector tal como lo establece el plan de manejo ambiental, dicho requerimiento fue atendido de manera inmediata tal como lo evidencia el acta de visita en el parte de observaciones; Adicionalmente se realizó un oficio informando las acciones tomadas el cual fue enviado por correo electrónico el día 13 de febrero de 2015 al funcionario HENRY VELASQUEZ ([HVELASQUEZ@superservicios.gov.co](mailto:HVELASQUEZ@superservicios.gov.co)) donde indicamos que el sector observado se encontraba descubierto porque se había retirado la lona verde-negra para iniciar las labores de cubrimiento con material arcilloso, actividades que finalizaron el 12 de febrero de 2015 (...)* (Subrayado por fuera del texto)

- Por su parte, en los hallazgos de la visita adelantada durante los días 20 y 21 de mayo de 2015, la Dirección Técnica encontró los mismos problemas en la cobertura diaria de los residuos sólidos:

*“Aunque la empresa informa tener un frente de trabajo de aproximadamente 120 m2, se encuentran áreas dentro de la celda 1 operada a las cuales no se ha realizado cobertura. Dicha zona se encuentra ubicada en el costado sur – occidental de la Celda 1”.*

- El prestador indicó mediante Radicado No. 20155290361102 del 26 de junio de 2015, lo siguiente:

*“... una vez realizada la observación de forma verbal el día de la visita, se ordenó por parte de la Empresa de Aseo de Bucaramanga EMA S.A E.S.P al operador privado realizar las labores de cobertura con el material arcilloso como lo establece el Plan de Manejo Ambiental, la cual fue atendida inmediatamente, aclarando que se encontraba descubierto porque se había retirado la lona verde negra para iniciar labores de cubrimiento con material arcilla, actividades que finalizaron el día 23 de mayo de 2015”.*

- En la visita realizada el 31 de agosto y 1 de septiembre de 2015, se volvieron a encontrar hallazgos en el cubrimiento diario de los residuos:

*“(...) La cobertura diaria se realiza con material sintético negro-verde. La cobertura temporal se realiza con material arcilloso del mismo predio.*

*Se observa un área mayor al frente de trabajo de residuos descubiertos.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que en las tres visitas realizadas por la Dirección Técnica se encontraron hallazgos relacionados con la falta de cobertura diaria, toda vez que los residuos descubiertos cubrían un área mayor a la del frente de trabajo. Por tanto, desde febrero a septiembre de 2015, persistió la falta de cubrimiento diaria en la Celda 1 del El Carrasco, hallazgo plenamente demostrado en la presente actuación administrativa y que no fue desvirtuado por la recurrente.

Ahora bien, la empresa recurrente aduce que la falta de cobertura en el sector sur-occidental de la Celda 1 en el mes de febrero de 2015, se presentó debido a que este lugar se utilizó como lugar de disposición de residuos. Entre tanto, en el mes de mayo de 2015, manifestó que se presentó esta misma situación ya que debió rehabilitar nuevamente esta zona para disponer residuos ante la imposibilidad de tener otro vaso de disposición adecuado en el Relleno Sanitario El Carrasco.

Sobre este aspecto, es importante aclarar que, a partir del registro fotográfico de las visitas adelantadas por la SSPD, material probatorio que obra en el expediente de la presente actuación, no se observa que el prestador estuviera realizando labores de adecuación de la zona para disponer residuos sólidos. En consecuencia, el Despacho no encuentra de recibo las afirmaciones expuesta por EMAB en su escrito de reposición en relación con este punto.

### **3.2.3. Registros de actividades diarias del relleno sanitario**

En su escrito de reposición, EMAB manifestó que remite como soporte registro de actividades diarias realizadas por UNION TEMPORAL SECONS, operador del relleno, y EMAB, con el fin desvirtuar la falta de cobertura de residuos.

Sobre al particular, es importante aclarar que el prestador solamente remitió el Informe de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental al Sitio de Disposición Final El Carrasco, julio de 2015, documento que no fue allegado a la presente actuación por la empresa recurrente en las oportunidades procesales contempladas en la Ley para ello, esto es las etapas de descargos y alegatos de la investigación.

Ahora bien, una vez revisado por el Despacho el mencionado informe de seguimiento, se observa que en este se relacionan las actividades diarias que ejecutó EMAB, para dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, durante el mes de julio de 2015, incluyendo la cobertura diaria de los residuos sólidos.

No obstante, lo anterior, se puede establecer que, en los descargos, alegatos y en este recurso de reposición, el prestador no suministró el soporte o prueba alguna de las actividades diarias realizadas para garantizar la cobertura de los residuos en el relleno durante los meses de febrero, mayo y septiembre de 2015.

Por tanto, el Despacho considera que no son de recibo los argumentos expuestos por EMAB.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho no encuentra que la EMAB, a través de su escrito de reposición, haya logrado desvirtuar la primera falla imputada en el pliego de cargos, y demostrada en la presente actuación administrativa, relacionada con su incumplimiento frente a la obligación de cobertura diaria de residuos de sólidos en el relleno sanitario El Carrasco, operado por ella.

### **3.3. Respuesta a los argumentos relacionados con la falta de control de vectores y roedores**

En las visitas adelantadas por la Dirección Técnica, se pudo evidenciar la presencia masiva de gallinazos en inmediaciones del frente de trabajo activo del Relleno Sanitario El Carrasco (Celda 1), tal como fue demostrado en la presente actuación e indicado en la Resolución Sancionatoria.

Una vez revisado el sistema de correspondencia de esta Superintendencia, se constató que la empresa recurrente se pronunció frente a los hallazgos de la visita técnica adelantadas por la Dirección Técnica, mediante el Radicado No. 20155290143102 del 24 de marzo de 2015 y Radicado No. 20155290361102 del 26 de junio de 2015.

En estos oficios, EMAB manifestó que, durante el año 2015, junto con el operador privado UNION TEMPORAL SECONS, habían adelantado labores de control de estos vectores enfocadas en la ejecución de una serie de actividades para impedir la alimentación de los gallinazos en el sitio de disposición final en comento.

Algunas de estas actividades que señaló la recurrente, se ilustran a continuación (EMAB, 2015):

“(...)

1. *La instalación de malla de obstaculización en la celda de disposición*
2. *Enredaderas de nylon perimetrales*
3. *Vigilancia del control de gallinazos, para lo cual se cuenta con personal exclusivo para la custodia permanente de la celda*
4. *La detonación de más de 200 voladores al mes*
5. *El cubrimiento diario de los residuos*
6. *Limpieza manual de todas las áreas del sitio de disposición final*

(...)"

Es importante resaltar que, según lo manifestado por la EMAB en estos oficios, las actividades del control vectores hacen parte del Plan de Manejo Ambiental Integral del sitio de disposición final y, por lo tanto, eran auditadas y verificadas por la autoridad ambiental.

Posteriormente, en virtud del pliego de cargos, la empresa recurrente presentó los respectivos descargos y alegatos dentro de la presente actuación administrativa, sin que en ninguno de estos escritos adjuntara los soportes del control de vectores que, según sus afirmaciones, venía ejerciendo.

En estos documentos, el prestador simplemente manifestó lo siguiente:

- La EMAB hacia parte del comité de peligro aviario, considerando que el Relleno Sanitario El Carrasco se encontraba en el cono de aproximación del Aeropuerto Palonegro.
- Durante más de 10 de años, la EMAB ha venido adelantado acciones para el control del peligro aviario, "*reduciendo en un alto porcentaje la presencia de gallinazo negro en el Carrasco, realizando la quema de 8 docenas diarias de voladores de 5 golpes*".
- Los avances de este tipo de control se remiten mensualmente en el Plan de Manejo Ambiental del Relleno y es entregado a la autoridad ambiental el ANLA.
- En algunas ocasiones se presenta presencia de gallinazos en el área de operación del Relleno, toda vez que este sitio es perfecto para la reproducción y desarrollo de estas aves por las condiciones geomorfológicas y climatológicas del sitio.
- Por lo tanto, según la recurrente, el tema de la disposición de residuos no está asociado con la presencia de gallinazos, dado que la población que existe no se alimenta de los residuos de la celda sino obedece al sitio donde han nacido, crecido y reproducido.
- Se presenta una sobrepoblación de gallinazos en el sitio que es difícil de controlar.
- Para solucionar este problema, la EMAB viene adelantando propuestas de tipo técnico y económico para realizar un estudio de casa control de gallinazos.

Posteriormente, en el escrito de reposición, EMAB manifestó lo siguiente en cuanto al control de gallinazos:

*"(...) Se ha realizado un plan de manejo para el control de gallinazo que incluye las siguientes actividades: ahuyamiento en la celda de disposición y cubrimiento de residuos, modificación de hábitad, (clausura de 20.000 metros cuadrados), monitoreos trimestrales de la población de gallinazo, dispersión de gallinazos por medio de un aeromodelo con sistema de pirotecnia. La población inicial de gallinazos para el carrasco en Junio de 2017 de 1260 de individuos y para el censo trimestral del mes de noviembre del mismo año se redujo a 603 individuos (...)." (Subrayado por fuera del Texto original)*



Como se observa de lo anterior, cinco de las medidas descritas por la empresa recurrente no habían sido puestas en marcha para la fecha de los hechos objeto de investigación. Estas actividades permitieron el descenso del censo de gallinazos resaltados por la EMAB, evento muy diferente al evidenciado por la Dirección Técnica en febrero, mayo y septiembre del 2015.

Ahora bien, el Despacho resalta que la empresa recurrente haya adjuntado los siguientes soportes con su escrito de reposición:

- Certificaciones expedidas por la Empresa Espectáculos Pirotécnicos Águila, con fecha de 11 de abril de 2018, donde consta la cantidad de voladores suministrados al operador del Relleno Unión Temporal SECONS, para espantar el gallinazo en el relleno sanitario El Carrasco, durante el año 2015.
- Informe de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental al Sitio de Disposición Final El Carrasco, julio de 2015, documento que no fue allegado en la fase de descargos y alegatos de esta investigación.

No obstante, si bien los documentos anteriores indicarían un descenso en la población de gallinazos para 2017, el Despacho considera que estos no evidencian un control de vectores que permitiera un descenso en la población de gallinazos para el año 2015, concretamente en febrero, mayo y septiembre, meses en los que fueron realizadas las visitas por parte de la SSPD.

Tal como lo evidenció el Despacho en la Resolución Sancionatoria, de acuerdo con el registro fotográfico de los informes de visita y que hace parte de la presente actuación administrativa, puede apreciarse la presencia masiva de gallinazos en inmediaciones del frente de trabajo, justamente en el sector sur-occidental de la celda 1, donde se presentaba falta de cobertura de residuos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no son de recibo los argumentos y afirmaciones esgrimidos por la empresa recurrente en su escrito de reposición; si bien la empresa adjuntó pruebas de los voladores utilizados en el 2015, no se evidenció un control de gallinazos efectivo en las visitas realizadas en febrero, mayo y septiembre de ese año y que son objeto de la presente actuación.

#### **3.4. Respuesta a los argumentos relacionados con el manejo y control de lixiviados**

En las visitas adelantadas por la Dirección Técnica, se pudo evidenciar afloramiento de lixiviados en múltiples zonas de la Celda 1, los cuales eran vertidos directamente al canal perimetral de aguas lluvias, el cual en principio vierte sus aguas a la quebrada La Iglesia. Lo anterior, fue soportado y demostrado en la presente actuación administrativa, mediante los registros fotográficos de las actas e informes de las visitas.

Una vez revisado el sistema de correspondencia de la Superintendencia, la EMAB se pronunció frente al acta de visita del 11 y 12 de febrero, mediante los Radicados No. 20155290066802 del 13 de febrero de 2015 y Radicado No. 20155290143102 del 24 de marzo de 2015. Según lo manifestado por la EMAB en estos oficios, el afloramiento de lixiviados en la celda 1 se presentó por la saturación del dren localizado en la parte baja.

Luego de presentarse este evento, la empresa recurrente manifestó haber realizado las siguientes acciones:

*"Al momento de presentarse el afloramiento el lixiviado alcanzo a llegar al canal de aguas lluvia en donde inmediatamente volvimos a capturarlo con geomembrana y manguera para ser reconducido a los pondajes de lixiviado pero quedaron algunos emposamientos y trazas registrados en el informe y como solución a la saturación del dren causante realizamos la conformación de un canal superficial que conduce los lixiviados regresándolo al sistema en un punto más bajo del mismo dren, mientras se avanzó inmediatamente en la construcción de un dren en la parte superior de la celda para cortar el flujo de lixiviado y disminuir la presión de flujo al dren de la parte baja"*  
(Subrayado por fuera del texto)



Posteriormente, mediante Radicado No. 20155290361102 del 26 de junio de 2015, la EMAB se pronunció frente a los hallazgos del informe de la visita del 20 y 21 de mayo de 2015. En este nuevamente manifiesta que el afloramiento de lixiviados se presentó por la saturación y/o obstrucción del dren localizado en la pata de la celda.

A diferencia de lo indicado en la respuesta a la visita de febrero de 2015, en esta manifiesta que se tenía programado el inicio de la construcción de un dren adicional en la pata celda. Para tal efecto, envió adjunto la programación asociada con esta obra. Es importante resaltar que, en el oficio enviado a esta Superintendencia en el mes de junio de 2015, EMAB indicó que remitiría el respectivo informe de avance cuando se tuviese un avance significativo en la obra, tal como se puede observar en el siguiente aparte:

*"(..) enviamos adjunto la programación de obra para la ejecución de la construcción del dren, y una vez se tenga un avance significativo de su ejecución será enviado el respectivo informe a su despacho."*

Posteriormente, en el marco de la presente actuación administrativa, la empresa recurrente presentó sus escritos de descargos y alegatos dentro de la investigación, escritos en los cuales señaló lo siguiente en relación con el cargo de afloramiento de lixiviados en la Celda 1:

- Se han realizado obras en diferentes sectores de la Cárcava 1 para realizar un manejo adecuado de las aguas lluvias en la masa de residuos, mediante la instalación de canales en sacos suelo-cemento y canales en geomembrana de 40 mils.
- Toda esta información, según lo manifiesta el Recurrente, se reporta mensualmente en el Plan de Manejo Ambiental.
- Manifiesta que los entes de control ambiental verifican las actividades diarias para el control de aguas lluvia.
- Los afloramientos de lixiviados que se presentan en los perímetros de la Cárcava 1, todos son conducidos a los pondajes y posteriormente a la planta de tratamiento de lixiviados, el cual se contaba hasta el año 2015.
- Inicialmente, era un tratamiento biológico con inoculación de bacterias para posteriormente ingresar a un tren de tratamiento físico-químico.
- Según lo manifestado por el Recurrente, con este tratamiento realizaba unos porcentajes de remoción exigidos en el Decreto 1594 de 1984.
- Solicita tener en cuenta los antecedentes del Relleno Sanitario El Carrasco, el cual funcionó como un botadero a cielo abierto. Por lo tanto, se presenta un pasivo ambiental incalculable, y se presentan afloramientos en zonas cerradas y clausuradas.
- No obstante, lo anterior, aclara que estos son atendidos con personal, maquinaria y materiales adecuados para evitar vertimientos en fuentes superficiales como la quebrada La Iglesia.
- Finalmente, expresa los grandes esfuerzos que ha adelantado la EMAB para el tratamiento de lixiviados al interior del Relleno El Carrasco, mediante la implementación de un nuevo sistema con un proceso de Osmosis Inversa, en febrero de 2016, el cual permite remoción de materia orgánica del 99.87% para DBO y DQO, y 99,38% para los sólidos suspendidos Totales (SST).
- Con esta nueva planta, según lo manifestado por el Recurrente, se lograría dar cumplimiento a la nueva norma de tratamiento de aguas residuales (Resolución 0631) y de esta forma reducir el impacto ambiental que se estaba generando al realizar vertimientos a la quebrada La Iglesia.

4

- Igualmente, manifestó que mediante esta tecnología no está generando vertimientos a la quebrada a la iglesia, toda vez que el subproducto del tratamiento de este nuevo sistema, está siendo reutilizado para actividades de riego de vías y zonas verdes que se encuentran clausuradas.

Posteriormente, en el escrito de reposición la empresa recurrente manifestó lo siguiente:

*"(...) es acertado recordar que la Empresa de Aseo de Bucaramanga SA ESP, adicionó a la actividad de disposición final el montaje de un nuevo sistema de drenaje de lixiviados por medio de trincheras y prolongación de filtros verticales con sistema de venteo de gases (...)"*

Como soporte de lo anterior, fueron adjuntados al escrito de reposición los siguientes documentos:

- Informe de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental al Sitio de Disposición Final El Carrasco, julio de 2015, documento que no fue allegado en la fase de descargos y alegatos de esta investigación, incluyendo anexos de los análisis físico químicos de la Planta de Tratamiento de Lixiviados, desde el 27 de abril de 2015 hasta el 06 de mayo de 2015.
- Copia del Contrato de Obra 021 de 2015 suscrito entre la EMAB y el señor RAUL FERNANDO TAVERA CALDERON. *"OBJETO: El contrato de obra para la construcción de drenajes dentro de la masa de residuos, construcción de estructuras de control de ingreso y salida de lixiviados de los pondajes, instrumentación de la zem y prolongación del canal para el control de aguas de escorrentia en el sitio de disposición final El Carrasco."*
- Radicado 1000-2015-08-0343 del 18 de agosto de 2015, allegado a esta entidad mediante Radicado SSPD No. 20155290459832 del 19 de agosto de 2015, donde el Recurrente da respuesta al oficio a Radicado SSPD No. 20154330419841 del 27 de junio de 2015, y remite informe detallado de las obras adelantadas del Contrato de Obra No. 021 del 29 de abril de 2015.

El Despacho analizó una vez más el material probatorio que reposa en el expediente y reitera que del registro fotográfico de los informes de las visitas, puede evidenciarse que en efecto el afloramiento de lixiviados de la Celda 1 llegó al canal en concreto de aguas de lluvias, el cual desembocaba a un canal en terreno natural con el cual tuvo contacto, como bien lo aceptó la misma empresa recurrente al señalar que estos lixiviados si llegaron al canal de aguas lluvias pero procedieron a *"capturarlo con geomembrana y manguera para ser reconducido a los pondajes de lixiviado pero quedaron algunos emposamientos y trazas registrados en el informe."*<sup>3</sup>

Adicional a lo anterior, la empresa recurrente señaló que procedió con la construcción de un drene en la parte superior de la Celda 1, para disminuir la carga en el dren localizado en la pata de la celda. Para soportar lo afirmado, adjuntó con el escrito de reposición el *"Contrato de Obra y el Plan de Manejo Ambiental del 2015"*.

No obstante, este Despacho solo evidenció un porcentaje de avance físico aproximado del 70%, con corte al 18 de agosto de 2015, donde se había construido drenaje al interior de la masa de residuos, drenajes en relleno filtrante piedra bolo, instalación de geotextil e instalación de tubería de polietileno de 8 pulgadas de diámetro perforada, sin que exista prueba de la eficiencia de las obras en la evacuación de lixiviados tales como caudales, presión de poros registrada en piezómetros, tomografías, afloramientos, entre otros.

Por tanto, los documentos aportados por la recurrente con su escrito de reposición no desvirtúan los hallazgos encontrados en las visitas realizadas por la SSPD en febrero, mayo y

<sup>3</sup> Radicado No. 20155290066802 del 13 de febrero de 2015

septiembre de 2015, puesto que efectivamente hubo un afloramiento de lixiviados que ingresó al canal de aguas de escorrentía y llegó a terreno natural. Las pruebas adjuntadas indican que se iniciaron unas obras que podrían mejorar el sistema de control de lixiviados, pero en manera alguna indican si estas culminaron y si fueron eficientes, toda vez que las evidencias obtenidas en las mencionadas visitas técnicas, y obrantes en el expediente correspondiente a la presente actuación, demuestran lo contrario.

De esta manera, el Despacho no encuentra de recibo los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente en lo relacionado con el incumplimiento frente a su obligación manejo y control de lixiviados en el relleno sanitario del El Carrasco.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, este Despacho reitera lo concluido en la resolución sancionatoria, en el sentido que en la presente actuación administrativa quedó demostrado que la empresa recurrente incurrió en los incumplimientos relacionados con: i) no realizar cobertura diaria de los residuos sólidos; ii) no realizar control de vectores y roedores y iii) no realizar el manejo y control de lixiviados; sin que lo afirmado en el escrito de reposición, así como los documentos aportados con este, logran desvirtuar dichos incumplimientos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** en su integridad la Resolución SSPD No. 20184400024205 del 9 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución al Señor(a) **ABIGAIL LEON NIEVES**, en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ser citado en el **Km 4 vía Girón Edificio Dirección de Tránsito**, de la ciudad de **BUCARAMANGA - SANTANDER**, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA GARCÍA VELÁSQUEZ**

Superintendente Delegada para Acueducto,  
Alcantarillado y Aseo (E)

Proyectó: Camilo Ernesto Jaimes Poveda – Abogado Contratista de la Dirección de Investigación para AAA.  
Revisó: Carlos Andrés Bernal Casas – Director de la Dirección de Investigaciones AAA